

**SÍNTESIS
SUP-REC-636/2021**

Recurrente: Juan Manuel Castillo Martínez
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Designación de candidaturas a diputaciones locales por RP en Puebla.

Hechos

- 1. Solicitud de registro.** El recurrente afirma que, en su oportunidad, se registró como aspirante a candidato a una diputación local por el principio de RP al Congreso de Puebla.
- 2. Acto impugnado.** Aquel emitido por la Comisión de Elecciones por el que se repuso el procedimiento, en cumplimiento al juicio ciudadano SCM-JDC-815/2021, y el registro de la lista de candidaturas por RP de Morena en Puebla.
- 3. Resolución impugnada.** El veintisiete de mayo, la Sala Regional confirmó dicha determinación.
- 4. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable

Consideraciones

Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

1. Sala Ciudad de México limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la normativa intrapartidista respecto al procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones locales por RP.
2. La interpretación de la legislación, es decir, el ejercicio hermenéutico llevado a cabo por una Sala Regional no conlleva un tema de constitucionalidad.
3. Aunque el recurrente aduzca una supuesta inaplicación implícita de la normativa partidista y una vulneración a diversos artículos constitucionales; sin embargo, el sólo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica por sí misma la procedencia. Además, la sola cita de preceptos o principios constitucionales es insuficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
4. Tampoco se advierte un error evidente o incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada. Por otra parte, en cuanto a que el recurso es procedente por relevancia y trascendencia se tiene a lo siguiente: Contrario a lo alegado por el recurrente, ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, sin que sea óbice que éste señale que la trascendencia del asunto se basa en una supuesta aplicación de una regla interpretativa sobre la implementación de un nuevo método de selección de candidaturas.
5. Con relación a las alegaciones sobre el ejercicio hermenéutico de la normativa estatutaria, se establece que similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de reconsideración SUP-REC-333/2021 y acumulados, así como SUP-REC-397/2021 y acumulados, en los cuales se determinó que dicho ejercicio implicaba un tema de estricta legalidad.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-636/2021

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Juan Manuel Castillo Martínez**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Ciudad de México en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-1386/2021 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLEs:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Recurrente:	Juan Manuel Castillo Martínez.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Ciudad de México/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

a) Proceso interno de selección

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Liliana Vázquez Sánchez.

1. Convocatoria. El treinta de enero², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

2. Registro de candidatura. El recurrente afirma que, en su oportunidad, se registró como aspirante a candidato a una diputación local por el principio de RP al Congreso de Puebla.

3. Acuerdo de reserva. El nueve de marzo, la Comisión de Elecciones dictó el acuerdo para garantizar la representación igualitaria de género y otros grupos de atención prioritaria en los primeros cuatro lugares de las listas para candidaturas de RP en las entidades federativas para el proceso electoral en curso, en especial para el estado de Puebla.

b) Instancia federal

1. Primer juicio federal. El trece de marzo, el entonces actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

2. Acuerdo plenario. El veintidós de marzo, la Sala Regional reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia ya que el actor no agotó la instancia previa idónea para resolver la controversia planteada³.

En consecuencia, el treinta siguiente, la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios del actor porque el acuerdo no violentaba su esfera jurídica toda vez que se emitió en cumplimiento a los lineamientos y reglamentos emitidos por los OPLEs en materia de paridad⁴.

3. Segundo juicio federal. El ocho de abril, el ahora recurrente presentó juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, en contra de la resolución intrapartidaria⁵.

² Las fechas que se expresen corresponden a la anualidad en curso, salvo mención contraria.

³ Dictado en el expediente SCM-JDC-197/2021.

⁴ CNHJ-442/2021.

⁵ SCM-JDC-815/2021.



4. Sentencia. El seis de mayo, la Sala Regional resolvió revocar la resolución partidista y, a su vez, el acuerdo de nueve de marzo; además de ordenar la reposición del procedimiento de selección de candidaturas para que se realizara en términos de su normativa interna⁶.

En cumplimiento, el doce de mayo, la Comisión de Elecciones determinó el método de designación directa para la selección de dichas candidaturas derivado de que, con motivo de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones respectivas⁷.

5. Tercer juicio federal. El dieciséis y diecisiete de mayo respectivamente, Juan Manuel Castillo Martínez, Octavio Carranza Blancas y Sahad Lorelei Bandera Camacho presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Sala Regional.

c) Recurso de reconsideración

1. Acto impugnado. El veintisiete de mayo, la Sala Regional confirmó el acuerdo de la Comisión de Elecciones por el que se repone dicho procedimiento, en cumplimiento al juicio ciudadano SCM-JDC-815/2021, y el registro de la lista de candidaturas por RP de Morena en Puebla.

2. Demanda. El veintiocho de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

3. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-636/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Terceros interesados. El treinta de mayo, Daniela Mier Bañuelos, Edgar Valentín Garmendia de los Santos y Carlos Alberto Evangelista

⁶ Esto, debiendo considerar que la lista de candidaturas tendría que contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.

⁷ En ese sentido, la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es el de elección, insaculación y encuesta.

Aniceto presentaron escritos de comparecencia como terceros interesados ante la Sala Ciudad de México, los cuales se remitieron el treinta y uno siguiente a esta Sala Superior.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁸.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁹ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

a) Tesis

En el caso, debe **desecharse** la demanda porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior¹⁰.

b) Justificación

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



1. Base normativa y jurisprudencial

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

SUP-REC-636/2021

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.
- Se ejerció control de convencionalidad²⁰.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

2. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional **confirmó** las siguientes determinaciones:

a) El acuerdo de la Comisión de Elecciones por el cual repuso el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por RP para el Congreso de Puebla, en cumplimiento al juicio ciudadano SCM-JDC-815/2021²⁶, y

b) El registro de la lista de candidaturas por RP de Morena en dicha entidad federativa emitido por el Instituto local.

- La responsable estableció que, si bien el método de designación directa no estaba expresamente previsto en la normativa interna de Morena; atendiendo a las circunstancias extraordinarias del asunto²⁷, era razonable que el partido hubiera seleccionado este mecanismo.

- En el caso, la Comisión de Elecciones realizó una interpretación funcional de su legislación a fin de garantizar la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.

- Esto, porque de los artículos 44 y 46 del Estatuto, se advierte que, por regla general, la elección de candidaturas debe realizarse mediante sus procedimientos ordinarios, esto es, la encuesta y/o insaculación; sin

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**"

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ En esa sentencia, se determinó que quedaban sin efectos los actos llevados a cabo con base en el acuerdo de nueve de marzo, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el OPLE.

²⁷ Tales como temporales, contingencia sanitaria y de acuerdo con la realidad interna de su partido.

SUP-REC-636/2021

embargo, de la interpretación de la normativa interna y del artículo 41 de la CPEUM, se justifica, de manera excepcional, que el partido político pueda elegir el mecanismo de designación directa.

- Aunado a lo anterior, la Sala Regional consideró que existía un riesgo inminente de que Morena pudiera quedarse sin registro de candidaturas a dichos cargos, derivado de las siguientes circunstancias:

- La temporalidad en el cumplimiento de la sentencia;
- La fase del proceso electoral en el que se encontraba el estado, y
- El contexto de la emergencia sanitaria.

- Por tanto, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa permitió que el partido político pudiera cumplir con una de sus principales finalidades, consistente en que la ciudadanía acceda a los cargos públicos por su conducto²⁸.

- En ese sentido, la Comisión de Elecciones, en ejercicio de sus facultades de autoorganización y autodeterminación, determinó justificadamente el método de designación directa a fin de estar en posibilidad de registrar las candidaturas dentro de los plazos establecidos en la norma.

¿Qué expone el recurrente?

- Violación a los artículos 1, 14, 16, 41 y 99 de la CPEUM e inaplicación implícita del artículo 44 de los Estatutos ya que la Sala Regional validó el método de designación directa para la selección de candidaturas, el cual no se encuentra previsto en la normativa interna de Morena.

- En su concepto, lo anterior vulnera el principio democrático de selección de candidaturas.

²⁸ Criterio sostenido en los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, SUP-JDC-205/2018.



- Asimismo, el asunto es de carácter trascendente porque define el alcance de la normativa interna de Morena ya que la Sala Ciudad de México creó una regla interpretativa aplicable para casos futuros, es decir, incorporó la designación directa como parte de los métodos establecidos en los procesos internos de selección de candidaturas.
- A su juicio, dicha regla podría transgredir el principio de igualdad porque sería aplicable solo para las entidades federativas en las cuales la Sala Regional ejerce jurisdicción y no para el resto de los estados.
- Además, la Comisión de Elecciones carecía de facultades para designar otro método de designación en la selección de candidaturas.
- Por ello, la Sala Regional debió ordenar a Morena que seleccionara a sus candidatos mediante el método de insaculación, el cual permite el desahogo de la selección en plazos muy cortos e, incluso, está previsto tanto en los Estatutos como en la Convocatoria correspondiente.
- Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por la responsable, no existía un riesgo de que Morena pudiera quedarse sin el registro de candidaturas, atendiendo a la propia naturaleza de la insaculación.
- Incluso, dicha situación no constituía una causa extraordinaria para justificar la designación directa ya que, antes de que se celebrara la jornada electoral, la Comisión de Elecciones podía haber ordenado la realización del método de insaculación y, por ende, un nuevo plazo para el registro referido con anterioridad.

3. Valoración

La demanda no acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Ciudad de México limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la normativa intrapartidista respecto al procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones locales por RP.

SUP-REC-636/2021

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la interpretación de la legislación, es decir, el ejercicio hermenéutico llevado a cabo por una Sala Regional no conlleva un tema de constitucionalidad.

En ese sentido, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente aduzca una supuesta inaplicación implícita de la normativa partidista y una vulneración a diversos artículos constitucionales; sin embargo, el sólo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica por sí misma la procedencia.

Además, la sola cita de preceptos o principios constitucionales es insuficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Máxime que la procedencia del medio de impugnación, por lo que hace a la inaplicación de algún precepto, se refiere a que al resolver el caso se prescindiera del mismo por considerarse contrario a la CPEUM, no así porque a juicio del recurrente haya dejado de observarse algún dispositivo constitucional o legal.

Tampoco se advierte un error evidente o incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Por otra parte, en cuanto a que el recurso es procedente por relevancia y trascendencia se tiene a lo siguiente:



Conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera **relevante**²⁹ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Contrario a lo alegado por el recurrente, ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, sin que sea óbice que éste señale que la trascendencia del asunto se basa en una supuesta aplicación de una regla interpretativa sobre la implementación de un nuevo método de selección de candidaturas.

Finalmente, con relación a las alegaciones sobre el ejercicio hermenéutico de la normativa estatutaria, se establece que similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de reconsideración SUP-REC-333/2021 y acumulados, así como SUP-REC-397/2021 y acumulados, en los cuales se determinó que dicho ejercicio implicaba un tema de estricta legalidad.

c) Conclusión

En consecuencia, se debe **desechar** la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

²⁹ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

SUP-REC-636/2021

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.